



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 1/2020 BIS

En Madrid, a 13 de mayo de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el conflicto de competencias presentado por D. XXX, en su condición de Presidente de la Liga Nacional de XXX (en adelante, XXX), en relación con el expediente disciplinario nº 8-2019/2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 2 de enero de 2020 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito presentado por D. XXX, en su condición de Presidente de la XXX, en virtud del cual plantea “incidente de conflicto de competencias” en relación con el procedimiento disciplinario extraordinario nº 8-2019/2020 que le fue incoado por la Real Federación Española de XXX (en adelante, XXX) a raíz de las denuncias presentadas por varios clubes de XXX por supuestas irregularidades relacionadas con la inscripción del Club XXX en la categoría de Primera División en la temporada 2018/2019 y con otros aspectos del funcionamiento de dicho Club.

Considera el interesado que la XXX carece de competencia para incoar dicho expediente por referirse a un sujeto pasivo respecto del cual no puede aquélla ejercer su potestad disciplinaria y manifiesta que tal competencia corresponde en este caso al Tribunal Administrativo del Deporte (en adelante, TAD).

A este respecto, señala que el artículo 74.2.c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte, establece que corresponde a las Federaciones deportivas españolas el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva sobre “todas las personas que forman parte de su propia estructura



orgánica; los Clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos; los jueces y árbitros, y, en general, todas aquellas personas y Entidades que, estando federadas, desarrollan la actividad deportiva correspondiente en el ámbito estatal”.

El Sr. XXX sostiene que, en su condición de Presidente de la XXX, no se encuentra incluido entre los sujetos mencionados en el precepto citado, toda vez que la XXX no es un órgano de la XXX “por más que así lo establezca el artículo 21 de los Estatutos federativos”, sino que se configura como “una institución privada integrada en la XXX pero independiente y autónoma de ésta” a la que se reconoce personalidad jurídica propia (artículo 19 de los Estatutos de la XXX). Así lo evidencia, en su opinión, el hecho de que la XXX suscriba con la XXX convenios de coordinación.

Señala, además, que aun cuando no es liga profesional, la XXX ha venido organizando de manera exclusiva y excluyente los campeonatos oficiales de XXX desde su constitución en 1989 (entre ellos, la Liga Nacional de Primera y Segunda División o la Copa de España y la Supercopa), si bien precisa que la XXX ha retirado la encomienda de gestión de la organización de competiciones oficiales de XXX, decisión que fue notificada el 16 de octubre de 2019.

A la vista de lo anterior, el Sr. XXX entiende que es el TAD el órgano que tiene atribuido el ejercicio de la potestad disciplinaria respecto de su persona.

En apoyo de esta afirmación cita el artículo 74.2.e) de la Ley 10/1990, a cuyo tenor corresponde al TAD el ejercicio de la disciplina deportiva “sobre las mismas personas y Entidades que las Federaciones deportivas españolas, sobre estas mismas y sus directivos, y sobre las Ligas profesionales”.

De conformidad con el artículo 6.2.f) del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, tal competencia se extiende también “sobre el conjunto de la organización deportiva y de las personas integradas en ella”, en general.



CSV : GEN-ab90-c191-5d54-08c1-cb04-8562-bf5c-0d40

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 19/06/2020 12:19 | NOTAS : F

Por todo ello, el interesado solicita que se tenga por planteado el conflicto de competencias y que se dicte resolución acordando el archivo del expediente disciplinario nº 8-2019/2020 por carecer la XXX de competencia para ejercer la potestad disciplinaria respecto del Presidente de la XXX, declarándose competente al TAD.

Asimismo, solicita que se acuerde la suspensión cautelar del referido expediente sancionador, pretensión ésta que ha sido estimada mediante resolución de este Tribunal de 3 de enero de 2020.

El interesado aporta copia del pliego de cargos formulado por el instructor del expediente disciplinario incoado por la XXX. En él se describen los hechos que motivaron dicha incoación y se llevan a cabo la tipificación de las infracciones que se imputan al Sr. XXX y la determinación de las correspondientes sanciones.

Segundo.- Mediante Providencia de 20 de enero de 2020, este Tribunal acordó conceder al interesado un plazo de 10 días hábiles para ratificarse en su pretensión o formular alegaciones.

El Sr. XXX compareció en el procedimiento mediante escrito de 31 de enero de 2020, ratificándose en su pretensión.

Tercero.- Con fecha 23 de enero de 2020 el Tribunal Administrativo del Deporte dio a la XXX traslado del escrito del Sr. XXX, solicitando la remisión del expediente a que se refiere y otorgándole un plazo de 10 días para formular alegaciones.

Dicho trámite fue cumplimentado por la XXX mediante escrito de 5 de febrero de 2020 en el que, tras negar la existencia del pretendido conflicto de competencias, expone los argumentos por los que considera que ostenta competencia para ejercer la potestad disciplinaria en el expediente de referencia.

Cuarto.- Del escrito de la XXX se dio traslado al Sr. XXX el 17 de febrero de 2020, otorgándole un nuevo trámite de audiencia por un plazo de 10 días.



CSV : GEN-ab90-c191-5d54-08c1-cb04-8562-bf5c-0d40

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 19/06/2020 12:19 | NOTAS : F

El interesado formuló alegaciones mediante escrito de 4 de marzo de 2020, ratificándose en su pretensión.

Acompaña a este escrito una copia de la comunicación remitida a la XXX por la XXX el 16 de octubre de 2019, en la que se hace constar que la XXX asume la organización y la gestión de las competiciones oficiales de ámbito estatal de XXX, así como una copia de la Resolución de la Presidenta del Consejo Superior de Deportes (CSD) de 12 de febrero de 2019 por la que se inadmiten los escritos presentados por diversos clubes de XXX instando al CSD a revisar la actuación de la XXX en relación con los hechos que dieron lugar a la incoación del expediente disciplinario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de la cuestión planteada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, en virtud del cual “los conflictos positivos o negativos que, sobre la tramitación o resolución de asuntos, se susciten entre órganos disciplinarios de la organización deportiva de ámbito estatal serán resueltos por el Comité Español de Disciplina Deportiva”, al que este Tribunal ha sustituido en sus funciones, tal y como establece la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y de lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- Tal y como ha quedado expuesto en los antecedentes, el Sr. XXX solicita que se resuelva un supuesto conflicto positivo de competencias entre la XXX y el Tribunal Administrativo del Deporte en relación con la tramitación y resolución de un procedimiento disciplinario extraordinario que le ha sido incoado por el primero de los órganos mencionados. Entiende el interesado que dicho órgano carece de competencia para ejercer su potestad disciplinaria sobre un sujeto que no



CSV : GEN-ab90-c191-5d54-08c1-cb04-8562-bf5c-0d40

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 19/06/2020 12:19 | NOTAS : F

MINISTERIO
DE CULTURA
Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE

está incluido en el ámbito subjetivo sobre el que se proyecta dicha potestad y solicita por ello que se ordene el archivo del expediente y que se declare la competencia del TAD.

Debe advertirse, sin embargo, que el pretendido conflicto no es realmente tal. Y ello porque, para que tal conflicto pueda considerarse debidamente formalizado, es preciso que exista una controversia entre dos órganos que se disputen el ejercicio de una determinada competencia, por considerar ambos que son los titulares legítimos de la misma. Y sucede que, en este caso, tal controversia no se ha planteado, pues este Tribunal no ha ejercido ni pretende ejercer en este caso la potestad disciplinaria que legalmente tiene atribuida.

Ha de tenerse en cuenta, además, lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, que puede considerarse supletoriamente aplicable en este punto. En él se regulan las “decisiones sobre competencia” en los llamados conflictos de atribuciones, que son aquellos que, en relación con sus respectivas competencias respecto de procedimientos aún no finalizados, surgen entre dos o más órganos de una misma Administración que no se encuentran relacionados jerárquicamente entre sí.

En particular, establece este precepto en su segundo apartado que “los interesados que sean parte en el procedimiento podrán dirigirse al órgano que se encuentre conociendo de un asunto para que decline su competencia y remita las actuaciones al órgano competente”, pudiendo también optar por “dirigirse al órgano que estimen competente para que requiera de inhibición al que esté conociendo del asunto”.

El Sr. XXX no ha llevado a cabo ninguna de estas actuaciones, sino que se ha limitado a plantear ante este Tribunal su pretensión de que se ordene el archivo del expediente por falta de competencia del órgano que lo ha incoado y que se declare que dicha competencia corresponde a este Tribunal.

Fundamenta tal pretensión alegando, según ha quedado expuesto, que la XXX no es un órgano de la XXX y que, en consecuencia, ésta no puede ejercer su potestad disciplinaria frente a quien ostenta la condición de Presidente de dicha asociación.



CSV : GEN-ab90-c191-5d54-08c1-cb04-8562-bf5c-0d40

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 19/06/2020 12:19 | NOTAS : F

Entiende por ello que es el Tribunal Administrativo del Deporte el órgano a quien corresponde el ejercicio de la referida potestad al amparo de lo dispuesto en el artículo 74.2.e) de la Ley 10/1990 y en el artículo 6.2.f) del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva.

El primero de estos preceptos establece que corresponde al Tribunal el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva “sobre las mismas personas y Entidades que las Federaciones deportivas españolas, sobre estas mismas y sus directivos, y sobre las Ligas profesionales”.

El precepto reglamentario, por su parte, aclara que dicha potestad se ejerce también “sobre el conjunto de la organización deportiva y de las personas integradas en ella”, en general.

Es en este inciso en el que el Sr. XXX interpreta que debe entenderse incluido en su condición de Presidente de la XXX, lo que le lleva a afirmar que es este Tribunal el órgano competente para incoar el procedimiento disciplinario extraordinario que ha incoado la XXX.

Pues bien, en relación con esta afirmación, ha de recordarse que la delimitación del ámbito al que se extienden las competencias del Tribunal Administrativo del Deporte se encuentra establecida en el artículo 84.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte, a cuyo tenor:

“1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia, las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, incluidas las señaladas en la Ley Orgánica de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.



CSV : GEN-ab90-c191-5d54-08c1-cb04-8562-bf5c-0d40

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 19/06/2020 12:19 | NOTAS : F

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

d) Cualesquiera otras que se le atribuyan en su normativa reguladora”.

En similares términos se pronuncia el artículo 1.1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrollan la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, cuya letra b) precisa, en relación con la competencia para tramitar y resolver expedientes disciplinarios a requerimiento del Presidente del CSD o de su Comisión Directiva, que tal competencia se ejerce “en última instancia administrativa”.

Las competencias de este Tribunal en materia disciplinaria tienen, por tanto, carácter revisor, o bien se ejercen de manera inducida a requerimiento de los mencionados órganos rectores del CSD.

Ello impide que el TAD pueda incoar por decisión propia un expediente disciplinario o declarar, como pretende el interesado, su competencia para ordenar por sí mismo tal incoación.

Tercero.- La competencia cuya titularidad discute el Sr. XXX corresponde en este caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.2.c) de la Ley 10/1990, a la XXX que, en su condición de Federación deportiva española, ejerce su potestad disciplinaria “sobre: todas las personas que forman parte de su propia estructura orgánica; los Clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos; los jueces y árbitros, y, en general, todas aquellas personas y Entidades que, estando federadas, desarrollan la actividad deportiva correspondiente en el ámbito estatal”.

En el mismo sentido se pronuncia el 3.1 del Código Disciplinario de la XXX, a cuyo tenor este órgano “ejerce la potestad disciplinaria deportiva sobre todas las personas que forman parte de su estructura orgánica; sobre los clubes y sus futbolistas, técnicos y directivos; sobre los árbitros; y, en general, sobre todas aquellas personas o entidades que, estando federadas, desarrollan funciones, ejercen cargos o practican su actividad en el ámbito estatal”.



CSV : GEN-ab90-c191-5d54-08c1-cb04-8562-bf5c-0d40

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 19/06/2020 12:19 | NOTAS : F

MINISTERIO
DE CULTURA
Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE

Entiende el interesado que estos preceptos no resultan de aplicación en este caso, por considerar que la XXX es una “institución privada integrada en la XXX pero independiente y autónoma de ésta”.

Ciertamente, la XXX es “una asociación deportiva, integrada exclusivamente por los clubs que participan en competiciones de División de Honor y División de Plata” que “goza de personalidad jurídica propia” respecto de la XXX y que “ostenta, además, las competencias necesarias para el desarrollo de sus fines”.

Así lo establece el artículo 19 de los Estatutos de la XXX que, sin embargo, también indica que la XXX se integra en la XXX y depende de ella.

Asimismo, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 21 de dichos Estatutos, en el que se determina cuáles son los órganos de la RFEF. En particular, la letra E) dispone que son órganos de la Real Federación “las Ligas y comités nacionales:

1. La Liga Nacional de Fútbol Aficionado.
2. El Comité Nacional de Fútbol Sala.
3. La Liga Nacional de Fútbol Sala.
4. El Comité Nacional de Fútbol Femenino”.

A la vista de los mencionados preceptos, no ofrece dudas que la XXX se integra en la estructura orgánica de la XXX, lo que determina que ésta pueda ejercer sobre aquélla la potestad disciplinaria deportiva que tiene legalmente atribuida, pudiendo entenderse que dicha potestad se proyecta igualmente sobre los órganos directivos de la XXX.

Por todo lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

Desestimar la solicitud formulada por D. XXX.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado



CSV : GEN-ab90-c191-5d54-08c1-cb04-8562-bf5c-0d40

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 19/06/2020 12:19 | NOTAS : F

Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO



CSV : GEN-ab90-c191-5d54-08c1-cb04-8562-bf5c-0d40

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 19/06/2020 12:19 | NOTAS : F

MINISTERIO
DE CULTURA
Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE